



**DOMICILIO** : CALLE LOS TAMARINDO. D- 19. URB. 04 de FEBRERO

*Primera Sala Especializada Civil de Piura*

**SEÑOR DOCTOR: CESAR AUGUSTO URIBEGUAY AYOLA.** Representante Legal de la Defensoría del Pueblo. Sede Piura.

**Expediente** : 007-01656-0-2001-JR-CI-2

LA SEGUNDA SALA CIVIL, ha expedido la sentencia de vista que

**RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE Y CINCO**

*Piura, veinte y dos de febrero de*

*dos mil ocho.*

*VISTOS; viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil siete, que obra de folios trescientos dos a trescientos tres que Resuelve Declarar Fundada la demanda interpuesta por Manuel Eugenio Abad Santur y Luz María Calderón Mendoza en representación de su menor hija Mariana del Pilar Abad Calderón sobre Amparo de sus Derechos Constitucionales a la Igualdad, a no ser discriminada por razones de sexo ni por su condición de madre gestante, al respeto de su dignidad como persona humana, a formar una familia, al desarrollo personal, a la educación y al trabajo contra el Ministerio del Interior y El Director de la Escuela de Suboficiales de la Policía Nacional La Unión; en consecuencia se Ordena a los demandados cumplan con reincorporar a Mariana del Pilar Abad Calderón en su condición de estudiante de la Escuela Técnica Superior PNP La Unión en el nivel de formación académica que se encontraba al momento de producirse el hecho violatorio; Y CONSIDERANDO:*

**PRIMERO.** - El Proceso Constitucional de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los que protege el hábeas corpus y el hábeas data; en defensa de los derechos constitucionales establecidos en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional; como el derecho a la seguridad social, y tiene como rasgo principal el ser expresión de una tutela de urgencia que

Primera Sala Especializada Civil de Piura

tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú (Fundamento N° 8 del Exp. N° 1417-2005-AA/TC); SEGUNDO.-El Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, formula recurso de apelación que obra de folios trescientos dieciocho a trescientos veinticinco, entre otros hechos en que al encontrarse la Srta. Mariana del Pilar Abad Calderón en estado de gestación siendo alumna de la Escuela Técnico Superior de la PNP ha incumplido las obligaciones contractuales por lo que resulta aplicable el artículo 139° de la Ley del Régimen Disciplinario de la PNP – Ley N° 28338 la cual establece que la separación será por causas relacionadas a su rendimiento académico, incapacidad física o psicosomática o incumplimiento de sus obligaciones contractuales con la PNP; TERCERO.- El artículo 1° de la Constitución Política del Estado establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado. En este sentido, el respeto por la persona se convierte en el leit motiv que debe informar toda actuación estatal. El Principio de dignidad irradia en igual magnitud a toda la gama de derechos ya sean civiles y políticos como los económicos, sociales y culturales toda vez que la máxima eficacia en la valoración del ser humano puede ser lograda a través de la protección de las distintas gamas de derechos en forma conjunta y coordinada; por ende no se puede separar definitivamente a la alumna Mariana del Pilar Abad Calderón pues se debe tener en consideración que la carrera policial sólo se puede ejercer en el Estado, constituyendo la Escuela Policial la única institución estatal que por mandato legal permite el ingreso directo a dicha profesión; CUARTO.- El derecho fundamental a la igualdad comprende la no discriminación por razón de sexo, ésta se encuentra expresamente reconocida tanto por el artículo 2° inciso 2) de la Constitución como en los Tratados sobre derechos humanos ratificados

*Primera Sala Especializada Civil de Piura*  
y por ende de obligatorio cumplimiento para el Perú, entre ellos el artículo 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que disponen de manera similar que todas las personas son iguales ante la ley. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), señala en su artículo 1° que la discriminación se genera no sólo intencionalmente sino inclusive del resultado de determinada actuación, aún cuando ese no haya sido su objetivo;

**QUINTO.**- La discriminación en el presente caso reside en el hecho de procrear un hijo y por ser las mujeres quienes llevan el embarazo resultan ser éstas las principales víctimas ante disposiciones y actuaciones de este tipo, será a ellas a quienes siempre se les afectará con la separación definitiva de la Escuela de Suboficiales de la PNP, empero lo mismo no sucederá con los hombres que procrean un hijo, por el simple hecho que en ellos no siempre se evidencia dicha situación pues es necesaria una investigación y no por su sola apariencia o estado físico como en el caso de las mujeres; **SEXTO.**- Se debe tener en cuenta que la maternidad no causa estragos físicos crónicos o disminuye el coeficiente intelectual, tampoco quita habilidades para aprender a manejar un arma o velar por el orden interno del país y por ende no tiene asidero ni base objetiva alguna. Por tanto, es incoherente que en un Estado de Derecho como el nuestro que proclama en su Constitución, el derecho y la defensa de la vida, algunas instituciones como la demandada condenen a una mujer por su embarazo como si ello fuera algo degradante, sancionándola con la expulsión, estigmatizándola, en vez de otorgarle un trato especial por su situación, pues las pruebas físicas que deben dar las mujeres gestantes durante los periodos de entrenamiento físico se deben postergar para luego del parto cuando hayan recuperado su estado físico normal, lo cual resulta razonable, por lo que consideramos

*Primera Sala Especializada Civil de Piura*

que la condición de embarazada jamás es causa de un trato discriminatorio ni impide recibir formación en el plano policial-militar. Es importante resaltar además que las consecuencias de la expulsión de la cadete se traducen en una violación a su derecho a la igualdad porque se le está impidiendo a diferencia de las personas que no están gestando alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida, como el convertirse en sub -oficial de la Policía Nacional del Perú o escoger libremente las opciones y circunstancias que le permitan su realización como persona; **SETIMO.**- Así mismo, de lo actuado también se constata que se ha violado el derecho de la demandante a fundar una familia, y en relación a ello, se debe resaltar lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado, que reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tiene derecho- sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión- a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que "tienen derecho a la protección de la Sociedad y del Estado". Asimismo, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23º que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad", debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17º que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia; **OCTAVO.**- Por otro lado, dentro de las funciones que condicionan la

existencia del Estado, se encuentra el derecho fundamental a la educación, derecho que ya el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el expediente N° 04232-2004-AA de fecha tres de marzo de dos mil cinco, sostiene que "...la educación ostenta prelación del más alto rango, pues se fundamenta en los principios esenciales de la democracia y se vincula directamente con el desarrollo económico y social del país. Es también democrática porque se trata de un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo... La educación es un derecho humano y un deber social fundamental; es asimismo democrática y obligatoria, la educación es un servicio público y se sustenta en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo... El ejercicio cabal de este derecho permite, en buena medida, el cumplimiento de lo establecido en el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución, relativo al libre desarrollo de la persona humana. Ello presupone un proceso de transmisión del saber y la afirmación de valores que ayuden a la persona en su desarrollo integral y en la realización de sus proyectos de vida en comunidad... El derecho fundamental a la educación está consagrado en nuestra Norma Fundamental la cual establece, entre otras cosas, que "La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana" (artículo 13°); **NOVENO.**- Con lo expuesto, al retirarse a la demandante Mariana del Pilar Abad Calderón definitivamente de la Escuela Técnica Superior PNP La Unión no sólo se ha violado su derecho a la igualdad de oportunidades educativas sino que también al derecho de igualdad de alcanzar y cristalizar su "proyecto de vida" que quiere para ella misma; además a su derecho al desarrollo integral como persona, lo cual es inadmisibles en una Sociedad democrática que se dice llamar protectora de la dignidad humana; **DECIMO.**- Si bien, la Resolución Directoral N° 001-2007-DIREDU PNP/ETS-PNP/LU-PIURA que resuelve el contrato y separa a la alumna Mariana del Pilar Abad Calderón, indica que al

Primera Sala Especializada Civil de Piura

referirse a un caso de resolución de contrato por incumplimiento de obligaciones, no era necesario el sometimiento a un Proceso Administrativo Sumario previo, ya que los derechos fundamentales tienen el carácter de irrenunciables, por lo que toda cláusula inserta incluso en contratos celebrados se tendrán por no puestas, por ser nulos, careciendo de objeto determinar si la accionante fue sometido a un procedimiento disciplinario previo, tanto más si el artículo 139º de la Ley 28338 dispone que los cadetes y alumnos, además de lo previsto en el Título X, se encuentran sujetos a las normas y reglamentos de las Escuelas de Formación de la PNP en lo concerniente a las faltas relacionadas con las actividades educativas y de instrucción propias de dichas escuelas, a lo que se refiere es a las normas de desarrollo de lo previsto por dicha ley, por lo que no podría de ninguna manera entenderse como posibilidad de establecer nuevas causales de infracción administrativa, verificándose en el presente caso que no existe consagración legal ni de la infracción ni de la consecuente sanción. Pues si bien la Ley N° 28338, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú establece de manera taxativa en su artículo 133º cuáles son las faltas por las que se debe sancionar a los cadetes y alumnos de las escuelas de formación con separación definitiva, cierto es también que no permite la tipificación por la vía reglamentaria y en ningún momento consagra entre los supuestos el encontrarse en estado de gestación o haber adquirido responsabilidades de maternidad. Por el contrario, es la R.D. N° 1966-2005-DIREGEN/EMG-PNJP del tres de septiembre de 2005, que aprobó el nuevo Manual de Régimen Educativo de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú, que prescribe como causal de separación definitiva de cadetes o alumnos "contraer matrimonio o cualquier responsabilidad de paternidad o maternidad antes o durante el periodo de formación". En consecuencia, se trata de una norma de rango inferior a la citada Ley, a partir de la cual se establecía

Primera Sala Especializada Civil de Piura

esta causal de separación definitiva, vulnerándose de esta manera los principios de legalidad y tipicidad; **DECIMO PRIMERO.**- Por las consideraciones expuestas y por las normas legales acotadas; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil siete, que obra de folios trescientos dos a trescientos tres, que Resuelve Declarar Fundada la demanda interpuesta por Manuel Eugenio Abad Santur y Luz María Calderón Mendoza en representación de su menor hija Mariana del Pilar Abad Calderón sobre Amparo de sus Derechos Constitucionales a la Igualdad, a no ser discriminada por razones de sexo ni por su condición de madre gestante, al respeto de su dignidad como persona humana, a formar una familia, al desarrollo personal, a la educación y al trabajo contra el Ministerio del Interior y El Director de la Escuela de Suboficiales de la Policía Nacional- La Unión; en consecuencia se Ordena a los demandados cumplan con reincorporar a la demandante Mariana del Pilar Abad Calderón en su condición de estudiante de la Escuela Técnica Superior PNP La Unión en el nivel de formación académica que se encontraba al momento de producirse el hecho violatorio; devolviéndose al juzgado de origen con las formalidades de ley; en los seguidos por Manuel Eugenio Abad contra el Procurador Público del Ministerio del Interior, sobre Proceso de Amparo.- Vocal Ponente señora Yalán Leal.

S.S.

*[Handwritten signature]*  
ARIEGA RIVAS

YALÁN LEAL

LAU ARIZOLA

Lo que notifico a Ud.

Piura, 06 demarzo del 2008.

**VICTOR HUGO ALBA ELESPORO**  
**SECRETARIO DILIGENCIERO**  
**SEGUNDA SALA CIVIL DE PIURA**

